



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-003-2023-00322-01

ACCIONANTE: MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR

ACCIONADOS: INDEPORTES ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el 5 de junio del 2023 mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que presentó un derecho de petición (28 de marzo del 2023) ante INDEPORTES DEL ATLÁNTICO, en dónde solicita copiosas informaciones sobre la ejecución presupuestal de la entidad y todos los contratos de prestación de servicios suscritos en la vigencia 2022, sin recibir respuesta alguna por la accionada, lo que en su sentir le vulnera su prerrogativa superior.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se le ordene a INDEPORTES ATLÁNTICO «*dé respuesta de fondo a la petición presentada*».

4.- Mediante proveído de 19 de mayo de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 5 de junio de 2023, negó el amparo tutelar de petición, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

5.- INDEPORTES ATLÁNTICO admite que recibió la petición izada, aunque afirma que contestó de fondo, completa y clara la petición de marras, con la aclaración que la señora MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELAR no señaló dirección física con su petición, juzgando ese dato crucial, ya que con la finalidad de preservar la información decidió no remitirla al canal digital indicado por la peticionante, optando que la información pedida se compendiará en un cd compacto que reposa en la sede de la entidad, y exhorta a la accionante que acuda a recogerlo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, negó el amparo al derecho de petición, porque es inexistente la vulneración al derecho de petición, por cuando considera justificada la respuesta en el sentido de recopilar en medio magnético los documentos solicitados, porque observa que la parte accionante solamente indicó recibir notificaciones a través del correo electrónico: fercol8530@gmail.com, sin que haya expuesto una dirección física donde se pueda recibir los mismos, es por esto, que la respuesta otorgada la juzga cómo realizada de fondo y congruente, estimando que hay una imposibilidad de enviar los documentos vía correo electrónico por su gran extensión y opta por recopilarlos en medio magnético para que la accionante los recoja en la sede física de la accionada, lo que a la juzgadora de primer grado se le antoja pertinente, teniendo en cuenta que tampoco era viable enviarlos en forma física por cuanto la petición carece de dirección física de la peticionante.

LA IMPUGNACIÓN

La recurrente atesta que a INDEPORTES ATLÁNTICO, se le venció el término para contestar la petición, estimando esa conducta reprobable, apoyando su postura con la citación del articulado de la Ley 1755 de 2015, recalcando que la petición se presentó el día 28 de marzo de 2023 ante INDEPORTES, aconteciendo que el día 26 de abril de 2023, esa entidad le comunicó que prorrogaba el término para emitir su respuesta, hasta que

en la fecha 17 de mayo de 2023 le señaló *«que la información solicitada se encuentra recopilada en un disco compacto en la recepción de este instituto, lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la transmisión de datos vía correo electrónica por el alto volumen de esta»*, no encontrándose de acuerdo con ese proceder, dado que la entidad debía informar antes del vencimiento del lapso comprendido entre el 28 de marzo de 2023 hasta el 26 de abril del 2023, lo que en su parecer acredita la vulneración al derecho de petición, porque INDEPORTES debía entregarle las copias pedidas.

En otros párrafos, la censora reprocha y no acepta la justificación esgrimida por la entidad accionada, para no entregar las documentales objeto de la petición a su correo electrónico, fundada en imposibilidades tecnológicas, en razón a que pregona que la tecnología habilita la transmisión de esa información digitalmente, dedicándose a explicar que las composiciones técnicas de capacidad de almacenamiento de información que tiene un CD compacto es de 700 megabytes, y en boga a ello, categóricamente anuncia que la tecnología de la información ha avanzado tanto que existen servicios de transferencias de archivos informáticos por internet, para hacer esa tarea, a modo de ejemplo, alude al programa *«wetransfer»*, que es totalmente gratuito con capacidad de transmitir información hasta por un peso superior a los dos gigabytes, con lo que estima que esa justificación es improcedente, y con ello pide se quiebre el fallo opugnado.

En esa sintonía, la impugnante censura al fallo de primera instancia tener en cuenta esa justificación, sin apoyo en una experticia técnica por un profesional de un experto en informática, como un ingeniero de sistemas, y que ese proceder implica dilaciones en las respuestas a las peticiones, sumado a que con preocupación dice que *«estamos abriendo las puertas para que los accionados envíen las respuestas de los derechos de petición a notificaciones a donde bien les parezca»*.

CONSIDERACIONES

6.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de las defensas edificadas por INDEPORTES ATLÁNTICO, para resistir a los embates de la

accionante, ya que se observa que la respuesta no fue completa, de fondo ni absolvió lo pedido por MARÍA LARIOS CASTELAR, dado que es rutilante que los documentos e informaciones pedidas por la peticionante, no fueron suministradas por la accionada, lo que a no dudarlo quebranta el núcleo esencial del derecho de petición enarbolado por ésta, no cabiendo sitio a dudas que la información no se remitió, y ese hecho es incontrovertible en el expediente.

Ahora bien, la exculpación de INDEPORTES ATLÁNTICO para no entregar la información es impotente para zafarlo del reproche constitucional, porque la imposibilidad de transmisión de los datos al correo electrónico designado por la accionante en su petición como su canal digital para notificaciones, es ajeno a una comprobación objetiva con una prueba rotunda de ese hecho, sino que obedece al parecer antojadizo de INDEPORTES ATLÁNTICO, con menosprecio de los avances vertiginosos de las tecnologías de la información en los tiempos que corren.

Ciertamente, el estrado no soslaya que el adelantamiento de la técnica informática es asombroso, encontrándose en un estadio de automóviles autónomos, inteligencia artificial, exploración espacial con robots, potentes módulos de ajedrez y calculo cuántico, con una capacidad de calcular 69 millones de posibilidades en un segundo, ordenadores electrónicos cada día más potentes, la existencia de sofisticados programas para comprimir y transmitir datos, más una red de internet poderosa, lo que descarta esa estado de imposibilidad tecnológica alegada, ya que existen programas para comprimir archivos y de enviar enlaces digitales contentivos de documentos con peso superiores a varias gigabytes, y sobre la integridad de la información, es claro que existe rastros digitales y posibilidad de recuperar la información, lo que es poco probable el extravío de la misma cómo erradamente es alegado en el informe de INDEPORTES ATLÁNTICO, lo que descarta la excusa para negarse a remitir esa información al correo de la peticionante, y por contera emerge la vulneración denunciada.

En buenas cuentas, el fallo será revocado; y en su lugar, se concederá la protección rogada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 5 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, negó el resguardo a la petición frente a INDEPORTES ATLÁNTICO; y en su lugar, se concede el derecho de petición elevado por MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR contra INDEPORTES ATLÁNTICO.

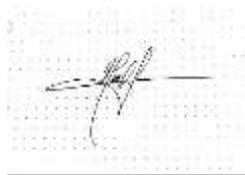
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a INDEPORTES ATLÁNTICO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo y completa al derecho de petición presentado por MARÍA DEL ROSARIO LARIOS CASTELLAR, y le remita los documentos pedidos al correo electrónico indicada por ésta en su petición.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA